

pasado el termino, mas para que cesse antes del, es menester que la relaje el que puede relajarla perpetua. Si la penal es impuesta *ab homine*, solo la puede relajar el que la puso; mas si fuez inferior al Papa o ne suspension, que esta determinada por Derecho *ferenda sententia*, no puede disminuir su tiempo, ni relajarla, sino solo el Autor del Canon; pero si, quando el Derecho ordena, que se suspenda sin determinacion de tiempo, ni hora.

Quando el Derecho pone suspension vindicativa de delito pasado, mas no explica si es temporal, ò perpetua, algunos dicen, que ha de reputarse entre las penales, y asi que solo puede relajarla el que puede castigar; mas otros la reputan por medicinal, y asi que puede absolverla el que puede. Esta en tales suspensiones penales puede dispensar el Obispo, aunque *alias* no le toque su dispensacion, si el delito por el se incurrió, es oculto, y no deducido al fuero contencioso.

De dicha suspension dicen algunos, que cessa en cessando en el sujeto la contumacia, porque se puso; mas el uso declara ser necesaria la absolucion. Para absolver de la suspension, bastan qualquier palabras que suficientemente denoten la intencion

del que absuelue; mas si el delito es grave, el absolvente ha de pedir juramento al reo, de que obedecera a los preceptos de la Iglesia; y si ay parte ofendida, deve preceder la satisfaccion real, o caucion atribadicha.

§. VIII.

Facultad de la Bula, para absolver de la suspension.

Por la Bula puede absolverse de toda suspension, aunque sea reservada, *iuris vel ab homine*, medicinal, ò penal. Enriquez, y otros, dicen, que no puede el tal Confessor relajar, ò dispensar la suspension que pone el Derecho, al que recibio Orden sacro antes de edad legitima: lo contrario es mas comun, porque la Bula no la exceptua.

TRATADO XI.

De las suspensiones *iuris*.

§. I.

Contra los mal ordenados.

LA primera, contra los mal ordenados, suspende *ab officio*, al que recibio Orden sacro del Obispo que ha renunciado el Obispado, y Dignidad Episcopal juntamente. La segunda, *ab executione officij*, al que se ordena con Prelado ageo, sin licencia del pro-

propio. La tercera, *ab executione Ordinum*, al que se ordena con el propio en Obispado ageo, sin licencia del de aquel territorio. La quarta, lo mismo al que se ordena con Obispo descomulgado, y denunciado. La quinta, lo mismo con simoniacos: y es lo mas comun, que se incurren estas tres, aunque la ignorancia, ò causa justa excuse de culpa.

La sexta, *ab Ordine*, al que a sabiendas se ordena simoniacamente, ò alcanza dimissorias. La septima, *ab exercitio Ordinum*, al que se ordeno de Orden sacro antes de edad legitima, ò *extra tempora*, excusa desta la ignorancia inculpable; mas lo comun es, que la crassa no excusa; y es reservada al Papa. La septima, del Orden virgino, al que recibe dos en vn dia, ò dos continuos, sin dispensacion; ò en vn dia se ordena de menores, y Subdiaconado, sino ay uso en contrario. Es probable, que esta es *ferenda sententia*, y no se entiende del que se ordena sin guardar los interdictos.

La octava, *ab executione Ordinis recepti*, al que se ordena sin patrimonio, pactando con el Obispo, que no le pedira alimentos, ni Beneficio: sino ay este pacto, es lo mas comun, que no ineurre. La

nona, del Orden recibdo, y de los siguientes, al q se ordena con el propio en Obispado ageo; es lo mas probable, que se incurre *ipso iure*. La dezima, *ab officio, & Beneficio*, al que contrahido matrimonio, recibe Orden sacro, y exceptos los casos, en que el calado puede ordenarle, segun Derecho. La undezima, del Orden recibdo, al que a sabiendas se ordena, estando descomulgado: y es probable, que es irregularidad. La duodezima, del exercicio de Orden, al que recibio Orden sacro con dimissorias del capitulo *sedevacante*, antes de pasado el año de la vacante, siyo era coartado a Beneficio; mas si se ordena de menores, solo queda priuado del priuilegio Clerical: esta suspension queda a beneplacito del Prelado que sucede.

§. II.

Contra los que exercitan mal sus Ordenes.

Por Derecho ay diez y seis suspensiones contra el Clerigo que peca en el exercicio de sus Ordenes. La primera, del ingreso en la Iglesia, al que fuera del modo permitido por Derecho exercer ministerio alguno de sus Ordenes en lugar entredicho. La segunda, de ingreso en la Iglesia, al que admite a Oficios Divinos; ò scpulura Eclesiastica a descomulgados, y entredichos virandos;

dos; esta dura, hasta que satisfaga a arbitrio del Iuez, que la pulo.

La tercera, *ab executione officij*, a Clerigos, que admiten a sepultura Eclesiastica, o reciben ofensas de vñveros publicos, declarados por rales. La quarta, a todo Sacerdote, que se atreue a asistir, como Ministro, para casar a desposados de agena Parroquia sin licencia del Cura propio. La quinta, por tres años al Parroco, que assiste a matrimonio clandestino: esta, segun algunos, es *ferende* a *sententia*.

La sexta, *à communionem corporis, & sanguinis Christi*, al Sacerdote, que sin justa causa dexa la Missa comenzada. La septima por seis meses, a Clerigos Beneficiarios los suspenden de los frutos de sus Beneficios; a los de Orden sacro por el mismo tiempo, de no poder recibirlos, a los Sacerdotes por vn año, si trauu su causa justa en publico vestido bordado, o matizado de varias colores. La octaua, de la administracion de cosas espirituales, y temporales, al Clerigo que siendo administrador de alguna Iglesia, presume gravarla con deudas, o para ello dà poderes, sellos, &c.

La nona, suspende de officio, y Beneficio a todas per-

sonas, assi particulares, como Comunidades, que ocupan, roban, destruyen, o desperdician los bienes del Pretado difunto, o los del tiempo de la Sede vacante, que se auian de aplicar a las Iglesias, o al sucesor. La dezima, suspende del mismo modo a todos los que se atreuen a conuertir en su prouecho, de qualquier suerte los bienes de las Dignidades, Prioratos, &c. vacantes en las Iglesias sujetas a ellos, o que les pertenecan para hazerla colacion, o presentacion de los Beneficios, mueren los Retores: si son Obispos, quedan suspensos por vn año de la entrada en la Iglesia, y los demas *ab officio, & Beneficio*.

La vndezima, suspende de los Beneficios, que tienen en aquella Iglesia, a los que dan Obispados, o Beneficio Curado al indigno. La duodecima *ab officio, & Beneficio*, al que dà, o recibe los Beneficios de los que por sus negocios asisten en la Corte Romana. La dezimatercia, *ab officio, & Beneficio*, a Visitador, que en tiempo de visita recibe mas que la procuracion. La dezimaquarta *ab executione officij* por vn año, al Iuez ordinario, o delegado, que contra su conciencia, y iusticia, por amor, odio, interes, &c.

haze,

haze, o aña algo en perjuizio de alguna de las partes.

La dezimaquinta, *ab officio* por vn año, al Iuez confesador, que se extremete en mas que las violencias, y manifiestas injurias de suparte, o en cosas que piden aueriguarse en tela de juizio. La dezimafexta, a los que por si, o por otros ocupan los bienes, centos, derechos, emolumentos de qualquier Iglesia, Beneficio Monte de piedad. Si son Clerigos, quedan privados de sus Beneficios, è inhabiles para para otros; y despues de auer restituido enteramente, quedan suspensos *ab Ordine* a arbitrio de su Ordinario.

§. III.

Contra Clerigos por pecados comunes.

Contra los Clerigos por pecados comunes a todos los hombres, ay cinco suspensiones. La primera, *ab officio, & Beneficio*, a Clerigo concubinario publico; es probable que es *ferende*, y que no comprehende a pecador publico en qualquier genero de pecado. La segunda de Ordenes, y Dignidades, al que publicamente jura de ser catolico. La tercera, al Clerigo, que acepta, o prouoca

a desafio, es *ferende*. La quarta, al que interuiene al rapto, es *ferende*. La quinta, al que presume disputar en publico, o en concuio de mugeres, y hombres, de la Concepcion de nuestra Señora, aprobando vna sentencia, è improbando la otra; y a los que con color de necesidad, piedad, &c. distan, o escríuen acerca dello en lengua vulgar. Si son de Orden sacro, quedan suspensos *à sacris*, y privados *ipso iure* de todo grado, y dignidad, que tengan, è inhabiles para otros.

§. III.

Contra Religiosos.

Contra Religiosos ay por Derecho cinco suspensiones. La primera, al apostata, que durando en su apostasia, recibe Orden sacro, del qual està suspenso, hasta obtener dispensacion del Papa, es probable, que es *ferende*. La segunda, a Fratres Dominicicos, o Menores, que admiten Nouicio a la profesion antes del tiempo de la aprobacion. Estiendole a toda Religion Mendicante. La tercera, a Prelados, que dan los derechos, redditos, o posesiones de sus Iglesias, o Conuentos a alguno por su vida, sino fuere por la utilidad, o necesidad de los Monasterios,

y.

y con consentimiento de sus mayores.

La quarta, a los que vsuran diezmos que no les pertenecen, o defraudan en esta razon a las Iglesias, por alguno de los modos que alli se declaran, si a dos meses no satisfacen. La tercera, a Religiosos que no vsan del habito de sus Constituciones. La quarta, a Prelados que dentro de vn mes no satisfacen a excessos de sus Religiosos, de que tengan noticia, y.g. retraher a los testadores de que hagan mandas, y legados a las Iglesias Matrices, o de que no hagan reititucion, o procurar que los legados, y demas cosas mal adquiridas se las dexen a si, o a sus Conuentos, y Religiosos en daño de otros, a quíe puedan tocar. La quinta, si requeridos por los Curas de las Iglesias, no les encargan la conciencia a sus penitentes, en orden a pagar diezmos.

§. V.

Contra Comunidades, y Cabildos Eclesiasticos.

Contra Comunidades, y Cabildos Eclesiasticos ay de Derecho cinco suspensiones. La primera, *ab officio, & Beneficio*, si estando la Iglesia Sedevacante ocupan, destruyen, desperdician, &c. los bienes, que quedaron, o cayeron en la vacante. La segunda, *a beneficijs,*

si admiten sin letras autenticas de la Curia Romana al Prelado, que fue electo por el Papa. La tercera, *ab officio, & Beneficio*, si reciben algo por admitir a alguno en la Religion. La quarta, *a diuinis*, con reuertuacion al Papa, si admiten la resignacion de Beneficio contra el tenor de la Bula de Pio II.

§. VI.

Contra Obispos.

Contra Obispos ay veinte y seis. La primera, *a collatione Ordinis sacramentalis*, si a sabiendas ordena al suspenso, por auerle ordenado mal. La segunda, por vn año, si ordena a bigamo, o solemnemente penitenciado. La tercera, *a collatione amhorum*, si da en vn dia, o dos continuos dos Ordenes sacros. La quarta, *a collatione Ordinum*, por vn año, si sin licencia del Prelado propio ordena al que no es su tubdito. La quinta, *a collatione primæ consecratione*, por vn año, al que la da a menor de siete años, o a idiota que no sepaleer, y escribir, o a casado, excepto los casos permitidos por Derecho.

La sexta, del exercicio de Pontifical por vn año, si en ageno Obispado le exerce sin licencia del Prelado propio de aquel territorio. La septima, de dar aquel Orden, si se da a Religioso no professo. La octaua, de la colacion de Ordenes por tres

tres años, si ordena a alguno pidiendole juramento de que no le molestará sobre su sustento, o prouision a d: Beneficio. La nona, *a collatione Ordinis sacerdotalis*, al que la da al indigno, es probable que es ferenda.

La dezima, si dentro de seis meses de la celebracion de Concilio Prouincial, no publica sus Decretos en su Obispado. No está en vfo. La vadezima, suspende por vn año de construir, y Confiagar Obispos, al que confirmo, y consagró a alguno, de cuya eleccion se auia apelado a la Sede Apostolica. La dyodezima, del officio, y administracion a los Prelados, que sin consentimiento del Capitulo, ni expresa licencia del Papa sujeran a los legos los bienes de la Iglesia, que gouiernan, exceptos los casos permitidos por Derecho.

La dazimatercia, de ingreso de la Iglesia, si enagen, o ocupan, &c. sin licencia del Papa los bienes de las Iglesias, Monasterios, o Lugares pios: y si dura seis meses en esta suspension, queda *in facto* suspenso de la administracion temporal, y espiritual de la Iglesia. La dezimaquarta, de la colacion del Beneficio, cuya resignacion se admitió no obseruando la constitucion de Pio V. La dezimaquinta, *ab executione officij* por vn año, si por gracia, y enmilitad, interés, &c. vfa en detri-

mento de los bienes de alguna Iglesia de la facultad que le comecieron, y delegaron en orden a su enagenacion.

La dezimafexta, *ab officio, & Beneficio*, al que sometra vsuras, permitiendo en sus distritos, o alquilando casis a vsureros publicos estrangeros. La dezimafextima, *ab officio* por tres años, si en causas de la Pè vfa mal del officio de Inquisidor, procediendo, o dexando de proceder contra alguno por odio, amor, interés, &c. La dezimafexta, por tres años de percibir los frutos de sus Iglesias, si procura que señor temporal prenda, y moleste a Clerigos, para que renunten sus Beneficios, o para que citados por la Sede Apostolica, no puedan ir a ella. La dezimanona, de los Pontificales, è inagressio de Iglesia, hasta que restituva, sino obserua la constitucion de luan XXII. acerca de la percepcion de los frutos del Obispado los dos años primeros.

La vigesima, de administracion de frutos de las Iglesias, si siendo promouido por la Sede Apostolica recibe la administracion de su Iglesia sin letras autenticas de la Curia Romana. La vigesimafirma, *ab officio, & Beneficio*, si auisado por Concilio Prouincial, no desiste del concubinato. La vigesimafecunda, *ab officio episcopali* por vn año, si relaja las penas puestas

por

por Derecho a incendiarios. La vigesimatercia, *ab officio* por dos meses, si es negligente contra moniacos. La vigesimacuarta, de ingreso de la Iglesia, si no haze quemar los libros del Talmud. La vigesimacuinta, de ingreso de Iglesia, y de admitir las cosas espirituales, y temporales, si en el termino señalado no visitan los Sepulcros de los Apostoles. La vigesimasesta, de ingreso de la Iglesia, si entra sin causa justa en Conuento de Monjas: y la segunda vez suspende de los Oficios Divinos, y la tercera incurre de comunión.

TRATADO. XII.

De la depocicion, y de gradacion.

§. I.

Su ser, y division.

ES de dos modos, vna verbal, que es *pena Ecclesiastica, qua vir Ecclesiasticus privatur omni officio, & Beneficio sine spe restitutionis; retento tamen Clericali privilegio.* Otra actual, que es degradar al Clerigo, quitandole actualmente con ciertas ceremonias el habito, & insignias Clericales: por la qual queda privado, no del caracter, sino del licito exercicio de las Ordenes para siempre, y del privilegio Clerical, y Canon. Quando en el Derecho se halla pena de degradacion, *absolute se* entienda de la verbal.

§. II.

Sus causas.

Tiene quatro causas. La primera, eficiente, que es el Obispo propio, o su Vicario General, si es verbal; y si actual, solo el Obispo propio, y conflagrada; y es probable, que puede delegar a otro Obispo la facultad de degradar a subdito suyo. La segunda, subjetiua, que es Clerigo, que tenga algun Orden. La tercera, material, que es la culpa, porque se da la verbal, y g. adulterio, concubinato, que dure despues de la admonicion, simonia publica, incesto, el upro, hurto, perjuro, homicidio, o consejo del, y otros delitos atrozes, que causan irregularidad: la actual se da por heregia, falsar letras Apostolicas, conspirar contra el Obispo propio, y algunos lo estenden al crimen *lese Mafestatis*, al celino, a borto, pecado nefando, y contra naturam. La quarta, formal, o solemnidad, con que se ha de hazer la actual; dispone la Pontifical Romano, y solo puede proceder a ella el Obispo por via de acusacion, y no de inquisicion.

§. III.

Sus efectos.

La actual, y verbal causan privacion total del Oficio Ecclesiastico de Orden, y jurisdiccion para siempre; y asimismo celebra, o ordena, si es Obispo, *pena* moral-

talmente, y queda privado para siempre de comulgar, sino es por Viatico. Item, esta obligado a rezar el Oficio Divino, y guardar castidad, y asi no puede validamente casarse. Item, la actual, causa privacion del Beneficio, y del privilegio Clerical del fuero, y del Canon; y asi ha de asistir el Iuez secular, a quien el degradando, diga, que le recibe en su fuero.

Solo el Papa puede restituir al degradado actual, si bien puede el Obispo, quando el degradado pide justamente su restitucion, y g. porque los testigos fueron falsos, o no fue el delito bastantemente conuencido. Si el Papa le restituye, no son menester ceremonias; mas si lo haze el Obispo, han de asistir los Obispos, que dispone el Derecho para la degradacion, y darle otra vez las vestiduras, que le quitaron: aunque algunos difienden, quanto a los Obispos. El Obispo puede restituir al depuesto verbalmente.

TRATADO. XIII.

Del entredicho.

§. I.

Su ser, y division.

Entredicho es *censura Ecclesiastica prohibens usum Sacramentorum, divina Officia, & Ecclesiasticam sepulturam.* Es de tres

modos. El primero, personal, quando a persona particular, o Comunidad se le vea asistir a los Oficios Divinos. El segundo, local, a Iglesia, o Parroquia. El tercero, *mixto*, quando a todo junto. Quando se pone a ciudad, el local general, estan entredichas las Iglesias de los Religiosos, aunque sean essentos; y aun es probable, quando se pone al Clero; mas quando se pone al pueblo, es lo mas comun, que no comprehende al Clero. Quando se pone a Doctores de Colegio, o Vniuersidad, es probable que no comprehenda a sus Clerigos.

§. II.

Sus causas.

El Papa lo puede poner en todo el mundo; el Obispo en su Diocesis, y a el vno ha confirmado, que puede sin consentimiento de su Cabildo. De los Prelados Religiosos no ay vfo, que pongan el local; mas pueden poner el personal a sus Religiosos. Si es personal total, y absoluto, pide ponerle por culpa mortal. Para el parcial v. g. ingreso de Iglesia, basta culpa venial. Para el general personal, o local general, y especial se pide culpa grave con desobediencia, y contumacia de la cabeza del lu-

lugar, ó Comunidad, ó principales miembros suyos. Es probable, que el Iuez delegado del Papa puede poner entredicho en tierras de Obispo inobediente.

El General puede ponerle no solo por censura, y para enmendada, sino por pena de pecado vindicativa, aunque Suarez niega cito del General.

§. III.

De su primer efecto.

En tiempo de entredicho no es licito recibir, ni administrar Sacramentos, sino en casos exceptuados por el mismo Derecho, v.g. permite el Bautismo de parvulos, y adultos solemnemente, pero con las circunstancias que pone el cap. *alma mater*: la confirmación la permite en tiempo de entredicho local, general, o especial: y es muy probable, que quando alguna Iglesia era especialmente entredicha, pueden administrarse en ella estos dos Sacramentos. El de la Penitencia por Derecho nuevo puede, aunque la persona sea la entredicha, sino era descomulgada, y no ha sido culpada en la razon del entredicho, y no está especialmente entredicha. El Ministro especialmente entredicho, y denunciado, peca, si fuera del caso de necesidad administra este Sacramento; mas es probable, que sera valida la absolución.

§. IIII.

De la privacion de otros Sacramentos.

Tampoco es licito, quando ay entredicho, administrar, ni recibir la Eucaristia, sino es por Viatico, y puede ir solemnemente, mas si se lleva al que era especialmente entredicho, ó ha dado causa para ello, antes de absoluerle, se le deve pedir la satisfacion deuida, y a no poder mas, caucion. Los que tienen privilegio de asistir entonces a los Divinos Oficios, como los Clerigos, es probable que pueden comulgar, aunque no celebren. Iten, en dias, que la Iglesia permite a todos los Fieles asistir los Oficios, le es licito comulgar; lo contrario es tambien comun. Quando el Ministro dió causa al entredicho, ó está especialmente entredicho, no le es licito administrar este Sacramento antes de ser absuelto, si ay quien pueda administrarlo, ó no es mucho el aprieto.

En tiempo de entredicho, y entre personas especialmente entredichas es licito contraher desponsales, y aun es probable, que matrimonio: las bendiciones, ó velaciones, son licitas en tiempo de entredicho, local, general, porque esto toca a los Oficios Divinos, los quales se permiten, si los casados tienen para asistir a ellos privilegio, v.g. el de la Bula, y los celebren con

con la moderacion, que el Derecho nuevo dispone.

El Sacramento del Orden está prohibido en tiempo de entredicho, y a personas entredichas, mas si ay pocos Sacerdotes, dicen algunos, que puede el Obispo ordenar en lugar entredicho, sino ay otro. La Extrema Uncion no puede darse en tiempo de entredicho local, aunque la persona no esté especialmente entredicha, y aun que sea Clerigo; es probable, que puede administrarse en los dias, que el Derecho permite los Oficios Divinos.

§. V.

Facultad de la Bula, para recibir Sacramentos, quando ay entredicho.

Por la Bula se concede, que en tiempo de entredicho general se pueda recibir los Sacramentos prohibidos entonces, en Iglesia, ó Oratorio particular, y del mismo modo se concede en ella en tiempo de entredicho el Sacramento de la Eucaristia, que los demas, y la celebracion de los Oficios Divinos, y así no solo se puede comulgar en el propio Oratorio, sino en toda Iglesia, ó Convento, excepto el dia de la Pascua, sino es que el tal comulgar en el Oratorio sea por devocion, y no por cumplimiento de la Bula en la Iglesia.

§. VI.

De la privacion de Oficios Divinos

El segundo efecto del entredicho, es privacion de los Oficios Divinos, si es local, prohibe que se celebren en tal lugar: si personal, veda, que la persona entredicha asista a ellos. Bonifacio Octavo templando el Derecho antiguo, dispuso, que en tiempo de entredicho en Iglesias, ó Monasterios se digan Misas, y celebren los Oficios, *summissa voce*, cerradas las puertas, y sin tocar campanas, excluyendo a los descomulgados, y entredichos; mas en Iglesia especialmente entredicha, solo puede decirse vna. Misa cada semana, para renovar el Sacramento. Es probable, que dicha concecion a Iglesias se estienda a Hospitales, Oratorios, Hermitas, y todo lugar, donde pueda decirse Misa.

En las tres Pascuas: Assumpcion, de nuestra Señora, Concepcion, y Corpus Christi se ha de suspender el entredicho, quanto a los Oficios Divinos; y es probable, que por Pascua se entienden todas sus dias.

§. VII.

Privilegio de derecho para asistir a ellos.

Los Clerigos tienen privilegio por Derecho en tiempo de entredicho local, general, para asistir a los Oficios Divinos, sino están descomulgados,

dos, ò entredichos, ni han sido causa culpable del entredicho, etiendele a Religiosos, aunque no lean ordenados, ni professos.

A falta de Clerigo puede el Sacerdote en tiempo de entredicho dezir Misa con Ministro Legos, es probable, que el Clerigo casado si tiene los requisitos, que el Tridentino manda, para que goze del fuero, goza deste privilegio. Iten, es lo mas comun, que se etiende a Clerigos forateros.

§. VIII.

Privilegio de la Misa para asistir a ellos.

Por la Bula se puede licitamente asistir en tiempo de entredicho a Oficios Divinos, oir Misa, &c. y llevar consigo a sus familiares, y parientes, aunque no tengan Bula, ni otro privilegio. Por familiares entienden algunos a todos los que a su cosa, y en su servicio se sustentan en su casa, y por parientes a todos los que lo son hasta el quarto grado, ascendientes, descendientes, y collaterales. El que por la Bula puede oir Misa dias de precepto, es probable, que esta obligado a ello.

Para que por la Bula se asista a Oficios, ò celebrar, ò hazer celebrar en su presencia se piden tres condiciones. La primera, que no aya dado causa al

entredicho. La segunda, que dichos familiares, y parientes, que asisten, sea en presencia del que tiene la Bula, aunque lo contrario es probable. La tercera, que el que haze celebrar en Oratorio, ruegue a Dios por la paz de Principes Christianos, y vitorea contra Infeles: el contrauenir a esto es solo pecado venial, dicho privilegio no ha lugar en Iglesias, especialmente entredichas.

§. IX.

De la privacion de sepultura Eclesiastica.

El tercero efecto, es privacion de sepultura Eclesiastica, si el difunto no se exceptua por privilegio, ò Bula. La persona especialmente entredicha, no puede ser enterrada en lugar sagrado, y aun es probable de la entredicha generalmente. En tiempo de entredicho local, no se permite enterrar en lugar sagrado a incapazes de razon, y. g. infantes, locos, &c. mas si, si es personal especial, y no local, y es probable del general personal.

Si vn seglar tiene privilegio para asistir a los Oficios, y en el no se haze mencion, de que en tiempo de entredicho pueda enterrarse en lugar sagrado, es probable, que puede. En fiestas solemnes, en que el Derecho suspende el entredicho, para que se celebren los Oficios,

es

es probable q̄ puede enterrarse en lugar sagrado. El entredicho *ab ingressu Ecclesie* del mismo modo, que el Derecho le veda entrar en la Iglesia, y asistir a los Oficios en ella; de modo, que si exerce accion de Orden; queda irregular; assi tambien le prohibe enterrarse en lugar sagrado; sino es que antes de morir de señas de arrepentimiento.

§. X.

Privilegio por Derecho contra dicha privacion.

El Derecho dà privilegio al Clerigo entredicho *specialiter*, y que no ha sido causa culpable del entredicho, para que quando le ay local, general, ò especial pueda enterrarse en lugar sagrado; aunque este especialmente entredicho, mas sin solemnidad, y doble de campanas, pero con divino Oficio, y Misa, segun la moderacion del cap. *alma mater*. Los demas, q̄ por Derecho gozen deste privilegio, pueden lo mismo, y solo puede concederle el Papa, por ser derogatorio del Derecho comun.

§. XI.

Privilegio de la Bula.

Iten, por la Bula se concede, que en tiempo de entredicho puedan ser sepultados los cuerpos de los muertos en sepultura Eclesiastica con moderada pompa funeral, segun el uso de la tierra, ò si ay duda, segun la

declaracion del Obispo, y en su ausencia, del Cura. Y es probable, que vale esto, quando se toma la Bula al que esta ya difunto. Rodrig. sienta contra lo comun, que este privilegio no se entiende en Iglesia especialmente entredicha. Quando la persona en esta entredicha, no le goza, sino es que sea absuelto por la Bula con las condiciones que ella permite.

§. XII.

Culpa y penas contra la violacion del entredicho.

El Clerigo que administra Sacramentos, ò de otro qualquier modo, quebranta el entredicho contra la prohibicion de la Iglesia, peca mortalmente *de jure*; mas accidentalmente puede no ser assi, si interviene causa que excuse del incurso de censuras, y desus penas. Que esta violacion sea culpa mortal en el entredicho, tanto local, como personal, es comun doctrina; mas Sa lo limita a quando el Clerigo va de las Ordenes.

Si el Clerigo quebranta el entredicho exerciendo Orden sacro, y. g. cantando Misa solemne, queda irregular. Probable es, q̄ si el Clerigo no está entredicho, ni el lugar, no es irregular por administrar Sacramentos al entredicho. Si el entredicho es general, y el Clerigo lo quebranta, incurre en entredicho *ab ingressu Ecclesie*, y en suspension *ab officio*; mas Bonacina di-

E

ze

ze fer *szend* e *szententia*.

Las mismas penas incurren los Religiosos, y fuera dello, fino obseruaren el entredicho general, incurren de comunión mayor; y si son pertinazes, deuen ponerlos en reclusion en Conuents mas estrechos. Aunque peca, no ay pena, ni irregularidad contra el Clerigo, que entienda de entredicho vñ de los Sacramentos, que no piden propio ministerio de Orden Clerical. El Clerigo, q̄ entierra a alguno en lugar entredicho, incurre en descomunion mayor por Derecho.

§. XIII.

Contra seglares.

El seglar, que quebranta entredicho personal, peca mortalmente; y lo mismo es probable del local general, o especial. Iten, vna Clementina pone de comunión contra el que fuerza al Sacerdote a celebrar los Oficios en lugar entredicho, o llama a personas entredichas, que asistan, o les prohibe salir de la Iglesia despues de requeridos; a que salgan; y comprehende al que requiered para tal efecto, no se falso; y otra ay contra el que entierra al entredicho denunciado en lugar sagrado.

§. XIII.

Entredichos que ay en el Derecho contra toda genero de personas.

El entredicho personal gene-

ral se incurre en tres casos. El primero, quando alg una Vniuersidad concede reprehensas, o embargos contra Eclesiasticos, o sus bienes, o quando auerendolas concedido otros, no reuoca la concession dentro de vn mes. Reprehensa es el derecho de retener la persona, o bienes de alguno por la deuda del otro. El segundo, quando la Vniuersidad, Capitulo, o Colegio apela de la sententia del Papa a Concilio general futuro; y los que para esto dan consejo *factio*, ayuda, &c.

El tercero, quando el capitulo *Sede vacante* da letras dimissorias para Ordenes, dentro del año despues de la vacante, sino es que alguno aya de ordenarse con Beneficio que tenga el tiempo coartado. Iten, quando el Cabildo, o Vniuersidad no se guarda la constitucion de Juan XXII. acerca de los frutos de los Beneficios vacos.

El entredicho personal especial se incurre en siete casos. El primero, si el Iuez Eclesiastico pronuncia la sententia de alguna celsura *sine scriptis*, o en escrito sin monicion, o sin declarar la causa; o si pidiendo la parte traslado de la sententia, no se le da dentro de vn mes; y queda suspenso *ab ingressu Ecclesie*. El segundo, si el Obispo, o Abad viurpa para si derechos de Dignidad vacante, o Iglesia, que le esta sujeta, quedan priuados *ab*

in-

ingressu Ecclesie, hasta restituir lo viurpado. El tercero, si los dichos no enagenan legitimamente los bienes de sus Iglesias. El quarto, si el Metropolitano dentro de vn año no da quenta al Papa de los Obispos, que no residen en sus Obispaos; y si el Obispo mas antiguo no da quenta, si el Metropolitano no reside; y quedan entredichos *ab ingressu Ecclesie*. El quinto, *ab ipso ingressu*, si el Obispo en tiempo de visita recibe mas de lo que se le dene, si dentro de dos meses no lo buelue doblado. El sexto, *ab ipso ingressu*, al que quebranta el entredicho local. El septimo, *ab ipso ingressu*, si el Prelado faca a luz Comentararios sobre el Tridentino.

§. XV.

De los entredichos locales.

El local general en siete casos. El primero, si el señor del Reino, Castillo, Ciudad, Villa, o Lugar impide, q̄ el Legado, o Nuncio Apostolico exerça su officio en ellos; todo lugar sujeta a el, queda *ipso iure* entredicho, mientras el señor dura en tal contumacia. El segundo, si alguno injuriota, o temerariamente hiere, detiene, o mata al Obispo, o lo mata, o aconseja, o desfiende a sabiendas al malhechor, o se haze su compañero, y aliado, queda su territorio entredicho hasta q̄ de digna satisfacion; y el lugar donde el Obispo este detenido, queda

mientras tanto impedido.

El tercero, si algun señor, Gobernador, o oficial del lugar donde muere el Papa, y en el q̄ se ha de hazer la eleccion del futuro, no obserua inuoluntariamente, y sin fraude lo dispuesto en el cap. *ubi periculum*; y queda el tal lugar, o Ciudad entredicho. El quarto, si la Vniuersidad, Ciudad, Colegio, o otro lugar por si, o por otros obliga a Eclesiasticos a pagar guias, portazgos, o otras impositiõnes de las cosas que lleuan para su seruicio, y ministerio, y no para grangeria, y queda la Ciudad, o lugar entredicha *ipso facto*, hasta que se restituya lo q̄ deste modo se aya lleuado, y se satisfaga por el delicto competentemente. Este no esta en vñ en muchos lugares.

El quinto, si alguna Ciudad injuriosa, o temerariamente detiene, hiere, deslierra, o mata algun Obispo, o lo mata hazer a otros; o hecho, lo tiene por bien, o da para ello fauor, consejo, &c. y queda *ipso iure* la Ciudad entredicha. El sexto, si la Ciudad cõsiente, da consejo, ayuda, o fauor al que hiere, o mata a Cardenal, o dentro de vn mes no castiga al delinquente, segun la gravedad del delito, y poder de castigar, que tuuiere. El septimo, si el Obispo, o Eclesiastico inferior le cõtra rebelde en la descomunion, o suspenzion, que incurrio por suer dado

Ez ca-

cafa a vſurero manifiesto para exercer vſuras: todas ſus tier- ras quedan entredichas paſſa- do el mes, y mientras eſtén en ellas los vſureros.

El local eſpecial es en dos ca- ſos. El primero, ſi el Clerigo ſeglar, ó regular obliga a algu- no a que jure, haga voto, ó pro- meſa de elegir ſepultura en ſus Igleſias, y ſi a la eligida, no la reuocará; ſi al tal preſumie- re enterrarle en ſu Igleſia, ella, y ſus Cementerios quedan *ipſo iure* entredichos, ſi dentro diez dias no reſtituyca a la Igleſia, dō de juſtamēte auia de enterrarse, los prouechos de la ſepultura, aunque no los pidan, y el cuerpo, ſi le pidieren. El ſegundo, ſi herege es a ſabiendas, en- terrado en ſepultura Ecleſiaſtica; no puede ſeruir mas para ſepultura.

§. XVI.

Quien pueda abſoluer del
entredicho.

El entredicho pueſto *abſolu- te*, no ſe quita ſino por abſolu- tion, ó relajacion, de quien tenga jurisdiccion ordinaria, ó delegada para ello. Si es *ſub conditione*, ó *ad tempus*, es probable, que eſta cumplido el tiempo, ó condition. El Obiſſo puede abſoluer del entredicho local *in ſiſ* no reſer- uado; y relajarle en todo, ó ſuſpenderlo el tiempo que

quiſiere; y aun es probable del perſonal, aunque ſea dedu- cido a juizio.

Itē, puede ſuſpender; el que puſo por algun tiempo, ó quanto algun eſecto, demo- do, que puede dar licencia para enterrar a alguno, ó cantar alguna Miſſa; y aun es mas probable lo dicho en el entredicho local, y en el perſonal general; lo miſmo dizen otros del eſpecial perſonal. El Parro- co, ó otro Confefſor no pue- den abſoluer el local, ni el perſonal general, v. g. de Colegio, Cabildo, &c. pero ſi, el eſpecial no reſeruado. Por jurisdiccion delegada pueden abſoluer de entredicho todos los que tie- nen comiſſion para ello del Iuez ordinario, y los que go- zan dicha facultad por priuilegio v. g. de la Buia de la Cru- zada, por la qual en tiempo de entredicho puede eligirſe Con- feſſor, que abſuelva de toda cenſura: ſi es reſeruada al Pa- pa, ſe puede vna vez en vida, otra en la muerte; y ſi al Obiſ- po, *toties quoties*.

TRATADO XIV.
De la ceſſacion à diuinos.

§. I.

ſer, y diuiſion.

ESTA Es ſimplex prohibi- tionis diuinarum in aliquo lo- co, vel Eccleſia impoſita.

§. II.

De ſus eſ. Cloſ.

in ſignum afflictionis Eccleſie; & di generaliter in quoddam graui- tate ipſius. Es general, ſi ſe pone en Prouincia, ſo Ciudad; parti- cular, ſi en Igleſia. Los que pue- den poner entredicho, pueden ponerla: es probable, que el Pa- pa puede ponerla en todo el mundo. Su fin remoto, es el rig- or de la diſciplina Ecleſiaſtica, para que los rébeldes ſe aparten de la contumacia, y ſe reduz- gan a la obediencia de la Igle- ſia, y para ello los priua de los bienes eſpirituales. El proximo es la culpa grauiſſima manifiſta, y notoria, y que reſul- te al bien comun de la potes- tad Ecleſiaſtica.

Si el Cabildo la pone, ſe con- uocaran los Canonigos, aunque eſtén auſentes, demodo, que laſtas partes del Cabildo conuengan en ponerla, y el que la pone, y aquel a quien la pone, ſi dentro de vn mes no ſe componen, deuen preſen- tarte por ſi, ó por Procurador al Papa, porque la Igleſia no eſtē tan grauada mucho tiempo; y ſi dentro de vn mes no cumple eſto el que la pone, no deue obſeruarle mas. La ſentencia deue entregarte ſig- nada a la perſona por quien ſe pone, para que no ſe pro- mulgue, ſi ſe redu-

Tiene tres eſectos. El prime- ro, priuacion de Oficios Diui- nos, excepto vna Miſſa cada ſemana, para renouar el Sacra- mento. El ſegundo, priuacion de Sacramentos, excepto el Bautiſmo *pro parauis*, y el de la Penitencia *pro infirmis*. El ter- cero, es priuacion de ſepultura Ecleſiaſtica, ſi ſe acompaña de Oficios Diuinos. Donde noto, que dado que los priuilegios concedidos para tiempo de en- tredicho no ſe eſtiendan al de la ceſſacion, con todo es proba- ble, que ſi la ceſſacion es pueſta ſin entredicho, pueden enterrarle en lugar ſagrado los Fie- les, aun ſin priuilegio; y ſi ſe puſo ſobre entredicho, ſe pueden enterrar por la Buia, mas ſin Oficios Diuinos.

El que contraiene en coſa graue a lo prohibido por la ceſ- ſacion, peca mortalmente, *ex genere*, y es probable, que el Cle- rigo incurte irregularidad; y ſi Religioſo, incurte deſcomu- nion mayor, y es probable, que eſtan los Religioſos obligados a publicar, y guardar la cula- cion por el precepto del Tridentino, que les manda hagan publicar en ſus Igleſias las cenſuras, y en- tredichos, q̄ promulgan los Pre- lados, y mandan q̄ ſe publiq̄ue. La ceſſacion, ſolo puede quitarla el que la puſo, ó ſu Superior, ſuceſſor, ó Delegado.

TRATADO XV.
De la irregularidad en
comun.

§. I.

Ser, diuifion, y causas.

Esta es *Canonicum impedimentum ex facto, vel defectu* provenientes, quo quis ad Ecclesiasticos Ordines promoueri, etiam promotus in eisdem ministrare prohibetur. Solo el Papa puede ponerla; no debe admitirse mientras no está expresada en el Derecho. No puede ponerse a infieles, ni a mugeres, porque no son capaces de Ordenes, de cuya suscepcion, y vfo priua. No es necesaria culpa para incurrirla, si proviene *ex indecentia, vel ex defectu significatiouis*, porq̄ en éstas la Iglesia no mira a culpa, sino a la indecencia; mas para las que se causan por culpa, se pide ser mortal; y es probable, que basta venial.

§. II.

Sus efectos.

El primero, es impedir el ordenarse, mas no lo anula; solo es pecado graue hazerlo; y es muy probable entenderse aun de la prima tonsura; y que priua del exercicio de las Ordenes ya recibidas; mas no de los actos de jurisdiccion Ecclesiastica; porque no son de Orden; y es probable, que es nula la absolucion

que da el irregular, especialmente, si está denunciado. El segundo, es inhabilidad para recibir Beneficios Ecclesiasticos. Es probable, que la coñacion será valida, mas deuese impetrar dispensacion de la irregularidad. Lo mas probable es, que el irregular no queda *ipso iure* priuado de los Beneficios ya adquiridos, ni de sus frutos, y así es forçosa la sentencia declaratoria de luez.

§. III.

Causas que escusan de incurrirla.

La irregularidad que proviene por indecencia, o falta de significacion, v. g. por bigamia, o homicidio justo se incurre, aunque ay ignorancia iurta, y probable della; mas es probable que no, de la que proviene por culpa. El que duda si ay, o no irregularidad *iuris*, si ay, o no suficiente diligencia, y aun queda con duda, no debe tratarla como irregular; mas si, si la duda es de hecho, v. g. si cometido, o no la culpa, que causa irregularidad; y es mas probable, que esto se entiende solo del homicidio; y algunos dize, que solo del injusto; y otros añaden, que ha de ser tal la duda, que sea mucho mas verisimil auer hecho el tal homicidio; y algunos no entienden por homicidio la mutilacion de miembro, para incurrir por esso en irregularidad.

§. IIII.

§. IIII.

Modos de quitarse.

En el que se bautiza no queda irregularidad alguna por razon de las acciones, o condiciones passadas, sino es en caso especial en que el Derecho determine lo contrario; y algunos dan esta regla por general, sin distinguir de irregularidad, que nazca de pecado, o de solo defecto de significacion. Mi regla general es, que las que provienen de causa que dura en el bautizado, no se quita, v. g. la ilegitimidad, defecto de miembro, entendimiento, &c. pero si las demas.

§. V.

Quien pueda dispensar en ella.

El Papa por derecho diuino tiene para dispensar irregularidades potestad plenissima; y será valida la dispensacion, aunque no tenga causa justa, pero no será licita. El Obispo, Religiosos, y Prelados de Religiones pueden dispensarla en el modo que se dirá adelante.

§. VI.

Facultad de la Bula para dispensarla.

Por la Bula no puede dispensarse en la que nace de pura inhabilidad, o defecto de manfumbre, o representacion, v. g. bigamia, homicidio justo, ilegitimidad, &c. ni la que de homicidio injusto voluntario: mas las que provienen de de-

lito, es comun que se puede, contra suar, y otros muchos.

TRATADO XVI.

De las que provienen de
delito.

§. I.

*De la que se contrae por iterare el
Bautismo.*

EL Ministro que rebautiza con esse animo, queda irregular, mas no si bautiza *sub conditione*, si non es baptizatus, auiendo hecho diligencia probable, y aun esto es mas comun, aunque sea sin tal diligencia. El que sabiendo está bautizado legitimamente, se dexa rebautizar, queda irregular; y es probable, que no escusa la ignorancia, ni miedo. De derecho ordinario solo el Papa puede dispensarla; mas el Tridentino da poder al Obispo, quando el caso es oculto, y no deducido a juicio.

§. II.

*Por iterare otros Sacramentos, y
por ordenarse indignamente.*

Por la reiteracion de los demas Sacramentos, aunque sea pecaminosa, no se incurre, aunque es probable, que si, en la confirmacion.

Item, por recibir mal las Ordenes ay diez y nueue. La primera, al que se ordena cō Obispo que ha renunciado el Obispado quanto al lugar, y dignidad.

dad. Esta es probable, q̄ es suspensión, no irregularidad. La segunda, al que se ordena con Obispo ageno, sin licencia del propio; tambien es suspensio, segun la comun sentençia. La tercera, si con Obispo censurado, ò irregular; niega la Suarez. La quarta, si cò no bautizado, ò no consagrado; nieganla comunmente contra Mayolo. La quinta, si con totalmente idiota; nieganla los modernos. La sexta, si con Obispo *diuersi idiomatis*; nieganla comunmete, y lo mismo, si vn Obispo administra la forma, y otro la materia.

La septima, al que se ordena antes de tener edad competente. Lo comun es, que es suspensión; y lo mismo del ordenarse *extra tempora, ò per saltum*, y sin passar interdicçios. La octaua, al que se ordena descomulgado, ò entredicho; mas del Derecho consta ser suspensión. La nona, al que se ordena irregular, sin alcanzar dispensacion. Esta no se ha de admitir, por no expresarse en Derecho. La dezima, al que se ordena futiuamete. La vndezima, al q̄ recibe dos veces vn mismo Orden, no està expressa en Derecho.

La duodezima, al que se ordena en pecado publico. La dezimatercia, al que se ordena no confirmado, no està en el Derecho. La dezimaquarta, al que administra Ordē, que no tiene; priua de recibir otras, y del

ejercicio de las recibidas suspē de por vn año, ò dos a arbitrio del Iuez. Esto es lo mas comū, que la incurrē los seculares; si exercitan acto de Orden. Hase de exercer con aduertencia, y en todo su iuzio, y cò la solemnidad que vsa por institucio de la Iglesia el que tiene tal Ordē. La dezimaquinta, al que recibe en vn diados Ordenes sacros, ò el vltimo grado cò Subdiaconato; ehas es probable ser suspensión.

§. III.

Por indigna administracion de Ordenes.

Acerca de la que se contrahe por indigna administracion de Ordenes, digo, que el Clerigo, que exerciendo Orden mayor, quebrēta la censura, queda irregular; mas no basta q̄ sea de comuniõ menor: y el acto que se exerce, ha de ser solemne, y tal, q̄ no pueda sealar exercerle, v. g. cantar Epistola sin mandpulo, lo qual suele hazer el lego; mas sino viola la censura, del modo dicho, aunque admitre indignamente Sacramētos, no incurrē. Comun sentençia es, q̄ el descomulgado q̄ haze celebrar delate de si, incurrē

§. IIII.

De la que prouiene de heregia.

Acerca de la que prouiene de heregia, digo, que los Inquisidores pueden absolverla: mas es probable, que el herege, si

es.

oculto, puede impetrada la absolucion, ordenarse sin dispensacion: esta irregularidad se estēde a los apostatas de la Fè, y a fautores de hereges, acojedores, consejeros, ò ayudadores, y a hijos, y nietos paternos, y a hijos maternos (excepto si los padres mueren conuertidos) es probable estēderse aun a hijos, que nacieron antes del pecado del padre. El Papa solo puede dispensarla, si nace de heregia publica; mas si oculta, es probable, que puede el Obispo, ò su Vicario.

§. V.

Por infamia.

Acerca de la que nace de infamia, digo, que infamia es *opinio publica praua de vita, et moribus alicuius*. Es de dos modos, vna de hecho, que es la mala opinion adquirida, ran publicamente, que es notorio a la mayor parte del lugar, ò Comunidad: auer cometido algun delito tan grave, que del resulte infamia entre las personas honradas, y de buena intencion. Otra de derecho, quando vno confesò su delito en iuzio, ò quando por definitiua sentençia de Iuez competente, fue condenado por reo de delito infamatiuo, v. g. hurto, ò quando cometio delito, a quiē por Derecho Ciuil, ò Canonico està puesta infamia *ipso iure*

ee, ambas causan irregularidad. La de hecho se quita por la enmienda constante de vida. Si es de Derecho, es probable, que puede dispensarla el Obispo. Por el Bautismo se quita la que prouiene de delito, aunque Suar, y Filucio lo niegan.

§. VI.

Por homicidio.

Acerca de la que nace de homicidio voluntario, noto, que ha de auer intento, y formal animo de matar, aunque algunos dizen, que basta accion voluntaria a proposito para matar, y que se siga la muerte, aunque solo se intentase, v. g. dar cuchillada, y es probable, que no es menester que sea publica, y que pueda en iuzio probarse. El que pone medio para que la muger aborte, no la incurrē, si la criatura no està animada; pero si, si lo està; ò si se duda estarlo, quando voluntariamente se da causa al aborto.

§. VII.

Por mutilacion de miembro.

Al homicidio iguala el Derecho la mutilacion de miembro para causar irregularidad; mas dispensase mas facilmente, y no basta herida graue, ni derramar mucha sangre, sino se corta miembro que tenga propio ministerio distinto de

loa.

los demas, v. g. ojos, oídos, narices, lengua, manos, miembro viril, pero no testículos, ó orejas, aunque segun Cayetano, basta, q cooperen en el ministerio de miembro principal, como testículos, dedos, orejas, pechos de muger, labios, y parpados; y es lo mas comun, que no basta mancar, sino fe corta miembro; y es probable, que si es miembro seco, y no informado con el alma, no basta el cortar para irregularidad.

El que voluntariamente por impaciencia le corta miembro, v. g. dedo, o parte del, queda irregular; y es probable, que basta, que otro le le corte por culpa suya. Esta puede dispensarla el Obispo, aunque no tenga facultad para la del homicidio; lo contrario es probable.

§. VIII.

Por cooperar al homicidio.

Tambien la incurre el que manda matar a otro, por petición, exhortación, ó otra señal de voluntad inductiva, si fe causa el homicidio; mas es probable, que le basta a este para no incurrir, renovar el consejo, ó intimarle al que le recibió; pero lo mas seguro, es auisar al que peligrá, que se guarde. El que cóctente en homicidio, que se haze en tu nombre, incurre, pero no el que solo lo tuuo por bien, y ratificó el que fe hizo en su nombre, segun sententia mas comun.

Itren incurre el que dá ayuda para homicidio voluntario, intentándole directamente, mas si acometio acaso por trabarse la dependencia, y otro le causó, es lo mas comun, que esse solo es irregular; mas, si el matador es incierto, todos se han de tener por incurríos. El que dá a otro armas, sabiendo, que las quiere para matar a otro, si le mata, incurre; aunque es probable, que no, si tiene intencion de que se haga la muerte. El que puede impedirlo auisando, ó de otro modo, no lo haze por malicia, no incurre, sino está obligado a ello, como luezes, y Prelados, padres, hijos, criados, y esclauos.

§. IX.

Quien pueda dispensarla.

El Papa solo puede dispensarla q causa el homicidio voluntario; mas si es oculto, que no pue da probarse, es probable, que puede el Obispo dispensarle, para el exercicio de las Ordenes, y para que fe pueda obtener Beneficio simple. Quando el homicidio es totalmente casual, *Ex non voluntum in se, neque in causa*, no causa irregularidad; mas si es *voluntum in causa*, si la culpa llega a mortal, y concurrir como causa proxima, y no solo remota, v. g. Si el dicho, ó hecho, de que resultó, la muerte fue enderegado a ella, el que haze

obra

§. I.

Irregularidad por ilegítimidad.

obra de felicitá, y que no le es prohibida, no incurre por el homicidio, si para escutarle haze deuida diligencia; mas si la cosa es lícita, y concurrir en ella peligro de muerte, si sucede la muerte, a aunque se ponga deuida diligencia para euitarla, es igualmente probable, que incurre.

§. X.

Del homicidio casual.

El que mata a otro en su defensa con la deuida moderación, que se llama *cum moderamine inculpate et itelle*, no incurre (que es con iguales armas, *in flagranti delicto*, sin interualo de tiempo, y con animo de defensa, y no de venganca) no incurre, y esto es probable, aunque el homicida fuese causa de la refriega, por auer dicho palabras de afrenta, ó adulterado con muger del muerto, y aunque el homicida pueda euitar la muerte huyendo; y aun es probable, que aunque sea Clerigo, ó Religioso, si se les sigue de huir in familia. Lo mismo es probable, quando se mata al iniciador de la honra, castidad, y bienes temporales suyos, ó del proximo inocente, aunque no sea señor, ni pariente.

TRATADO XVII.

Irregularidades causadas indirectamente por culpa intelectual.

§. II.

Los hijos de legitimo matrimonio son legitimos; los que no son así, son ilegítimos, ó ya naturales, si quando se engendraron, podian sus padres casarse sin dispensación, ó espurios, si sus padres no podian casarse, quando los engendraron, ó nacieron; algunos sienten, que son irregulares los ilegítimos, cuyo defecto es oculto, y no fe puede probar, ni ay rumor de los otros dicen, que no, porque el que pudiese la dispensación, ó sus padres, quedarían infamados.

Si la madre certifica al hijo, que no es legitimo, con juramento, ó a la hora de la muerte, si es adultera, no debe creerse, sino es que se prueba, que al concebirle, no pudo asiluir su marido. Si padre, y madre lo dicen, muchos sienten, que debe tratarse como irregular; pero no por solo el rumor, ó mala fama, porque preualce la justa posesion de la legitimidad con el matrimonio.

El que duda, si es legitimo, dice Vazquez y Covarr. que debe tenerse por irregular; lo contrario es probable, porque en el Derecho no le expresa esta irregularidad. Los expósitos deben tenerse por irregulares, como dicen muchos otros dicen; que no, porque no ay Derecho en contrario; y porque el

ser

fer vno expreso, no es señal de ilegítimo, pues muchos padres pobres exponen sus hijos por no poder sustentarlos.

§. II.

Quien pueda dispensar en irregularidad por defecto de nacimiento

El Papa es cierto, que puede. Los Obispos pueden por Derecho comun dispensar con el ilegítimo para recibir Ordenes menores, y Beneficios simples, entre los quales dize Filicuzo en el Canonizado, sino le obita su institucion, pero no las Dignidades.

Si la ilegítimidad es oculta, dicen muchos, que puede el Obispo dispensar para Ordenes mayores, y todos Beneficios; otros lo niegan, porque el Concilio solo le da poder para la que nace de delito. Laíman dize, que puede dispensarle para exercer las Ordenes recibidas al ilegítimo, que se ordenó con buena fe, y aun con mala, si el defecto es occulto; Suar, y otros lo niegan.

La profesión en Religión aprobada, quita dicha ilegítimidad, quanto a recibir Ordenes sacros, porque aunque Sixto V. lo prohibió, despues Grego. XIII. lo reduxo al Derecho comun. Manuel Rodrig. dize, que basta para esto la entrada en Religión, porque el Derecho dize, *nisi monachiam*. Vi.

llalob. trae vn privilegio de Eugenio. III. dado a los Padres de San Iuan Euangelista, para que la profesión dispense a los tales tambien para Prelacias, y que lo participan las demas Religiones.

El Bautismo tambien le quita, segun Toledo: lo contrario es lo comun, porque de otra fuerte, ningun ilegítimo fuera irregular. El matrimonio contrahido despues entre los padres del ilegítimo, le quita la irregularidad, sino es, el purio, porque a este le excluye el Derecho. El engendrado de Padre casado, y madre no casada, ignorante del estado del varó, es probable, que por el matrimonio subsequente se legitima. Aunque el Principe legitimo a vno, no se libra de la irregularidad, porque el secular no tiene poder en cosas Eclesiasticas.

§. III.

Irregularidad por bigamia.

Bigamia es *irregularitas quaedam* proueniens ex defectu Sacramenti, llamase propiamente bigamo, el que se casa otra vez, muerta la muger primera, y consumados ambos matrimonios. Ay tres especies de bigamia, y son verdadera, interpretatiua, y similitudinaria. La verdadera, es casarse dos veces, vna tras de otra: esta causa irregularidad, si los dos matrimonios son validos, y consumados

mados: y algunos dizen, que no basta *effusio seminis viri*, porque dizen, que el femineo es tambien necessario para la generacion.

La interpretatiua la cõtrahe el que se casa con viuda, ò conocida por otro (pero no por el mismo; otros dizen que si.) Iren, el que conoce carnalmente a su muger, auiendo adulterado, porque juzga el Derecho, que es lo mismo, que auer cõtraido con muger conocida por otro: y esto, aunque fuese forçada, segun Sanch. lo qual niegan otros, porque la tal no es adúltera.

Si la incurre, el que ignoró casar con viuda, ò conocida por otro, ò ya casado la conoció, ignorando el adulterio, no consta del Derecho: Ledesma dize, que no. Lo comun es, que si, porque la ignorancia, y buena fe no basta para quitar la indecencia, que la Iglesia lleva mal en la bigamia: tampoco expresa el Derecho la bigamia del casado dos vezes, y consumado ambas, siendo inualido algunos de los matrimonios por algun impedimento; mas el comun de los Theologos la admite por irregularidad, por vn texto del cap. nuper de bigamia.

La similitudinaria la cõtrahe el que se casa auiendo hecho voto solemne en Religión; no consta de Derecho, como nota

Enriq. mas basta el vfo de la Iglesia, que es *Optima legum interpretres*; lo mismo en el que se casó, siendo de Orden sacro, aunque lo contrario es probable.

§. IIII.

Quien pueda dispensarla?

Del Papa no se duda, que puede dispensar estas irregularidades, porque no prouienen de derecho diuino, aunque la verdadera, y la interpretatiua las introduxeron los Apostoles. El Obispo no puede dispensar la verdadera, ò interpretatiua; mas si esta es secreta, ò prouiene de delito, aunque ageno, es probable, que puede adhiuc para Ordenes mayores.

Villalob. y otros dizen; que el Obispo no puede dispensar en la verdadera, ni interpretatiua, para recibir Ordenes menores, ni ejercerlas recibidas, ni para Beneficios simples; lo contrario, es mas probable, y lo admite Villalob. quando ay causa muy vrgente. La similitudinaria puede dispensarla, segun Derecho: algunos lo niegan, y es lo mas probable, si el tal Clerigo, ò Religioso casó dos vezes, ò con viuda.

§. V.

Irregularidad por defecto corporal. Causala todo defecto corporal, q̄ impide el exercicio del Ordẽ, ò causa fealdad notable, de qual

quier causa, que produenga. La falta de miembro oculto, que proiuno sin culpa, no la causa, como no caute deformidad grave. El que sin causa justa se corta, o dexa cortar los testiculos, es irregular, el deseo de vivir honestamente, no es causa bastante, como consta del Derecho. El tal no deve traer consigo los testiculos, para ordenarle, o dezir Missa, porque no ay derecho que lo mande.

El Clerigo, que en pena de su pecado se los corta, es lo mas probable, que es irregular, porque ya succio por culpa propia. El hermaphrodita es irregular, mas si se inclina mas al sexo masculino, recibe validamente las Ordenes, que le den. Toledo dize, que puede ordenarse si el defecto no es notorio. Si la inclinacion a ambos sexos es igual, o preualece el femineo, es incapaz de las Ordenes.

El que ya ordenado le viene defecto corporal, que *alias* induce irregularidad, no puede exercer el acto, que le impide el tal defecto, v.g. si ciega, no podrá dezir Missa, pero si confesar, y lo que la ceguicia no estorua.

El Pontifice puede dispensar en esta irregularidad, y algunos dizen, que el Obispo, excepto para dezir Missa. El conocer si el defecto induce irregularidad toca al Obispo, y no al Confesor, ni a otro luez inferior: en

los Religiosos, dize Suar, que basta el Prelado: otros dizen, que no, sino es que ay a priuilegio.

§. VI.

Irregularidad por defecto del alma y otros defectos.

Esta es de tres modos. El primero, es por defecto de Fe. El neofito por ser recién convertido, y no tener arraygada la Fe, es irregular; Navarro dize, que hasta diez años despues del Bautismo: otros que hasta dos; otros que vno: el mejor parecer es el de Barboza, que remite al Obispo, que lo determine, consideradas las circunstancias que huyere; no se han de tener por recién convertidos, los que teniendo hijos de Moros, o judios los Bautizaron *ante vjum rasionis*, aunque sus Padres duran en sus fetas, ni los que llamamos Christianos nuevos.

Solo el Pontifice puede dispensar en esta irregularidad, la qual tambien cesa, quando el Obispo declara, que cesa el tal impedimento, y asi no es necesaria otra dispensacion. Algunos contra Couarr. sienten, que el Obispo puede dispensarla para Ordenes menores al recién convertido, y Bautizado.

El segundo, es de vfo de razon. Los infantes, locos, y quãtos tienen falta de vfo de razón, son irregulares, y es inualido el Orden, que se les dà. El que ha citado loco habitualmente au-

que

aunque parezca buelue a su juicio, es irregular (sino es con aprobacion del Papa, o del Obispo) pero no el que lo fue accidentalmente, v.g. por algun tabardillo. Si vn ordenado en lo que ce, es irregular hasta que sane, y el Obispo lo apruebe; y el Derecho, que mandã aguardar vn año, no està en vfo.

El que esta, o ha estado endemoniado, es irregular; mas si estava de antes ordenado, y en estãdo libre, puede exercer con dispensacion del Obispo, constando el que ha pasado vn año de libertad: las quales restricciones no admite Bartolome Angel, al que estuuo endemoniado. Es lo mas probable, que puede el Obispo darle Ordenes menores, porque el Derecho solo prohibe *superiorem suã rēgimini gradum*.

El tercero, es de sciencia: los Ignorantes son irregulares, por ser la ignorancia madre de los vicios. Si el ignorante tiene alguna ciencia, aunque no tanta, como el Concilio pide para cada Orden, no queda irregular. El Religioso virtuoso, y que sabe cantar, por poco Latin, q se pa, puede ordenarse; y el seglar, que es doctil, y dà esperanças de saber.

Al ignorante totalmente, ni el Papa puede dispensarle, por ser excluido por derecho diuino; lo contrario, dize Villalob.

yañade, que el Obispo puede con los Cantores, Canonigos, y Racioneros de las Iglesias Catedrales, lo mismo, que con los Religiosos virtuosos; otros dizen, que por poco que vno sepa, si ay esperanza de que aprenda, puede dispensarlo el Obispo.

TRATADO. XVIII.

Irregularidades por defecto de mande dumbre.

§. I.

Del luez, que sentencia en causa de sangre.

El Clerigo inferior al Papa, que sentencia en causa de sangre, es irregular *ex defectu lenitatis*, porque exerce accion agena de la mande dumbre de Christo. El Eclesiastico, que tiene jurisdiccion espiritual, y temporal, puede delegarla en causa de sangre, no en particular, para que sentencie a muerte, sino en general, para que haga justicia. Los Inquididores pueden entregar al brazo seglar al delinquete, sin la protestacion del Derecho; y aun amonestar al luez remisso, que execute sentencia de muerte en el reo condenado a ella; por privilegio de Paulo III. y Pio V. y esten des a los Oficiales del Tribunal, y a los denunciadores, y testigos.

§. II.

Del luez Secular, que sentencia.
El luez seglar, que sentencia

a muerte, ò mutilacion de miembro, es irregular (pero no si sentencia a destierro, açotes, ò galeras, entendiendose de luezs Bautizados, y que su sentencia se aya executado, la qual excepcion es comun contra Mayolo.

§. III.

De los asesores, consultores, y Confesores.

Los asesores, y acompañados, que concurrir a dicha sentencia, son irregulares, y el Doctor, que preguntado por el luez en caso particular, si el reo es digno de muerte, le dice que si, y el luez por el tal parecer dá la sentencia; pero no, si le dice solamente lo que el Derecho dispone, sin mouerle a que sentencie. Vazq. absolutamente lo niega, porque el Derecho solo expresse a los Ministros de justicia, y fuera rigor poner tal pena al Doctor, que esta obligado a responder lo que siente en el caso consultado.

Comun Doctrina es, que no queda irregular el Clerigo, que no quiso absolver al luez, porque no dió sentencia de sangre, que deuia dar, aunque se mueua por eso a darla, porque el Confesor cumple en esto con su obligacion. El consultente, que coopera a sentencia de sola mutilacion de miembro, es muy probable, que no queda irregular, porque el Derecho

solo habla de la de sangre y a lo que lo contrario es lo mas comun, exceptuan algunos el caso, en que el consultente no pudo disuadir al luez en sentencia de muerte, menos, que aconsejando la mutilacion de miembros.

§. IIII.

De los Ministros de Justicia.

Los Oficiales del crimen, Relatores, Secretarios, Escriuanos, Procuradores, Alguaziles, Carceleros, Verdugos, y quantos cooperan, como Ministros de Justicia a sentencia de sangre, ò a su execucion de qualquier modo son irregulares; Bonacina exceptua a los Oficiales de Secretarias, que no siendo Ministros publicos trasladan las sentencias de muerte. Sentencia comun es, que el Abogado, es irregular si sigue causa criminal contra el reo, si se sigue efecto de muerte, y aunque no se siga, lo afirman algunos. Si Aboga en favor del reo, y al actor lo condenan a muerte, por la pena del talion, si la defensa fue justa, dizen Villalobos, y otros, que no es irregular; al contrario, si fue injusta, ò si juntamente abogó contra el actor, pidiendo la pena del talion. Preposito lo niega, si el Abogado con protesta, y siendo necesario para defender su reo, imputó al actor vn delito, de que se siguió senten-

cia

§. VI.

Del acusador en causa de sangre.

El que en causa de sangre acusa criminalmente a otro, si se sigue muerte, ò mutilacion de miembro, es irregular. El Clerigo ofendido puede que xarse al luez del agrauio, y pedir su reparacion, protestando, quemí intenta muerte, ò mutilacion de miembro; y aunque se siga muerte, no es irregular, aunque la demanda sea criminal, y no solamente civil; y aunque sea solo externa, y no verdadera en lo interior; y aunque la acusacion la haga no solamente en su favor, sino por las personas, que tiene a su cargo, ò se toquen, como padres, hijos, hermanos, &c. Y lo mismo, si el agrauio fue a su Iglesia, ò subditos, ò quando acusa para librar al inocente, ò a la Republica de daño graue, si de otro modo no puede conseguirse. Este mismo privilegio entienden muchos a los seglares.

§. V.

De los demas, que cooperan al homicidio justo.

Todos los seglares, ò Clerigos, aunque no sean Ministros de Justicia, q con dicho, ò hecho cooperá al homicidio, ò mutilacion justa, ò son causa de acelerar la muerte, son irregulares; y algunos dizen serlo, aunque la accion prouenga de caridad, v.g. si el Clerigo dá al enfermo agua, ò comida, ò lo rebuelue de vn lado a otro; ò si dice al que lleuá al suplicio, q ande apriciado, ò colá semejante; y lo mismo, los que venden, ò prestan escamera, ò cordel ò hazé la horca: mas Vazq. excusa a todos los dichos, como sea la accion sin culpa, y con buena intencion.

El Clerigo, q asiste a la execucion de muerte, no es irregular. Sairo dize, q peca mortalmente; Suar. q venialmente. si asiste por curiosidad; otros, q ni venialmente, porque el Derecho, que lo prohibe, no está en vfo. Los Clerigos, que con su presencia dan autoridad al suplicio, por tener jurisdiccion temporal, son irregulares.

§. VII.

De los testigos.

El testigo en causa de muerte, si esta se sigue, ò mutilacion de miembro, queda irregular, excepto si es obligado por el luez, ò con miedo justo, y mas, si protesta ser contra su voluntad (aunque Hurtado niega esta excepcion de Coninch) y excepto tambien, si por Derecho natural está obligado

F

a de-

a dezir fu dicho. Probable es, que el reitig o goza del priuilegio, que di el Derecho al aculador, que proeeta en causa criminal, como arriba diximos, aunq lo contrario es lo comú.

§. VIII.

Quien pueda dispensar en esto?

En la irregularidad *ex defectu lenitatis* puede dispensar el Papa y el Obispo lo afirman Cayet. Barb. y otros. El Confessor electo por la Bula, no puede. Quitase por el Bantismo, aunque el Oliente lo niega.

§. IX.

Irregularidad por Medicina, ó Cirujia.

El Clerigo, ó Religioso, que exercita la Medicina, ó Cirujia cauterizando, ó cortando miembro, si se sigue muerte, es irregular, si ruo negligencia, ó culpa en la cura: sino la ruo, es probable, que no lo es: y también se exceptua el tiempo de peste: y tábien si ay ignorancia innencible de la prohibicion del Derecho, ó si solo se máda hazer, mas el mismo no lo executa. Si solo son de Orden sacro, es probable, que por sangrar no quedan irregulares, aunque se liga la muerte, ita Molin. mas Bonnac, y otros lo niegan. El Médico, ó Cirujano seglar, si por culpa, ó ignorancia, que llegue a mortal, corta miembro, demoedo, que muera por ello el enfermo, queda irregular al contrario, sino ay culpa.

§. X.

Delos que pelean en la guerra.

Los que pelean en guerra defensiva de la Fe, patria, ó propia persona, aunque sean Clerigos, y maten, ó mutilen miembro, no son irregulares: al contrario, si la guerra es agresiva; excepto, si solamente se hallan a si, y por su mano no matan, ni derraman sangre. Lo mismo, si aconsejan la guerra, ó animan a ella antes del cõgreso, y aun dentro del, como no se insista en particular, en que tal persona se mate. En guerra justa no es irregular el Clerigo que dá armas a los soldados, como no sea para matar a alguno en particular: al contrario, si es injuita.

§. XI.

Delos seglares que militan.

Los seglares, que en guerra justa, y defensiva matan, ó mutilan, no son irregulares. Lo mismo en la agresiva, si por sus manos no matan, ó mutilan: al contrario, si lo hazen. Si es injuita, aunque no maten, ni hieran por sus manos, son irregulares. El que duda, si en guerra justa mató, ó mutiló miembro, es probable contra Villalob. y otros, que no ha de ser tenido por irregular. Los que venden armas, ó las prestan, ó dan para guerra justa, es probable no ser irregulares, aunque se den en el mismo conflicto, para pelear con ellas.

§. XII.

§. XII.

Quien pueda dispensarla?

La irregularidad contrahida en guerra injuita, matando, ó matando voluntaria, ó públicamente con mano propia; es referuada al Papa: mas si es contrahida por sola la asistencia, y cooperacio, sin derramar sangre. Si uictorio, y otros dizen, q el Obispo puede dispensarla en seglares, y Clerigos; y Mercero anade, que aunque sean de Orden sacro; y no solo en quanto a las Ordenes, sino tambien para obtener Beneficios. Dian. lo niega.

Si la guerra es justa, es muy probable, que el Obispo puede

dispensar la irregularidad, que en ella se contrahie; los mas lo niegan, porque el Concilio solo le da poder al Obispo para dispensar en la que prouiene de delito. Auila siente, que el Comisario de la Cruzada puede dispensarla, porque su comision dize: *Et super quacumq; alia irregularitate, que non procedat ex homicidio voluntario.*

Si en los casos de irregularidad, en que el Obispo no puede dispensar, por ser del homicidio, puede a lo menos en la que prouiene de mutilacion de miembro; es lo mas comun, que si, contra Surez.

LIBRO SEGUNDO

DE LA SCIENCIA QUE DEVE

tener el Confessor, ó Cura, como

Iucz.

PARTE PRIMERA.

Principios generales de la materia de pecados.

TRATADO PRIMERO.

Diferencias del pecado.

§. I.

Del original.

NO es original, que es priuatio iustitie originalis debite: priua de la gloria, y así quien muere con el, no se salua; y aunque no se le dá

pena de ientido, pero si de dano, y priuacion de vera Dios. Su segundo efecto es la muerte; contrahete todo descendente de Adan por propagacion terminal, quando el alma se vne al cuerpo, sino ay especial priuatio